

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA REBELDÍA AUTOMÁTICA EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

JUAN FRANCISCO TICONA URA*

RESUMEN

A dos años de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Arequipa, se están presentando algunas situaciones procesales que es necesario dilucidar. Durante la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral, el demandado incurre en rebeldía automática entre otras causas, cuando el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar; en tal caso, ¿Se debe permitir al rebelde contestar la demanda?

PALABRAS CLAVES

Rebelde, acción, contradicción, debido proceso, derecho de defensa.

ABSTRACT

A two-year term of the New Labour Procedure Law in the judicial district of Arequipa, are showing some situations it is necessary to elucidate process. During the conciliation hearing in an ordinary labor, the defendant incurs automatic rebelliousness among other reasons, when the representative or agent does not have sufficient powers to reconcile, in which case, should be allowed to answer the complaint rebel?

KEY WORDS

Rebel, action, contradiction, due process, rights of defense.

SUMARIO

1.- Introducción. 2.- De la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil. 3.- La rebeldía. 4.- El problema 5.- El debido proceso y el derecho de defensa. 6.- Conclusiones.

* Juez del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado de Arequipa.

1. INTRODUCCIÓN

En nuestra sede judicial entra en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) a partir del primero de octubre del año dos mil diez, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ. La ley 29497 no es la panacea que va a solucionar todos los conflictos laborales, es en sí un instrumento, un medio, una herramienta, que va a permitir un fin concreto del proceso el cual es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Siendo su finalidad abstracta lograr paz social en justicia. Tal como lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. ¹ La NLPT en su artículo III del Título Preliminar señala como fundamento del proceso laboral entre otros que “los jueces deben (...) privilegian el fondo sobre la forma”. Es decir, se debe decantar por resolver el fondo del asunto atendiendo a los fines del proceso antes señalados.

2. DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La primera disposición complementaria de la NLPT señala que en lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil. En el mismo sentido la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil señala que se aplicara supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza. Siendo ello así, en lo no previsto por la norma especial NLPT, es de aplicación el Código Procesal Civil.

3. LA REBELDÍA

La NLPT en su artículo 43° señala tres supuestos de hecho bajo los cuales se incurre en rebeldía automática, sin necesidad de declaración expresa, a saber: a) Si el demandado no asiste a la audiencia, b) Si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda, c) El representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. Ahora las consecuencias de la declaración de rebeldía no se encuentran registradas expresamente en la NLPT, lo que nos remite a la CPC, el mismo que señala como efecto de la declaración de rebeldía la “presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”. Siendo ello así, ese es el efecto que se debe tomar en cuenta en el proceso laboral.

4. EL PROBLEMA

Algunos autores y magistrados sostienen que cuando el apoderado o representante de la demandada, ha sido declarado rebelde por no tener facultades suficientes para conciliar, no se le debe permitir contestar la demanda. Es decir, no calificar, mucho menos admitir el escrito de contestación de demanda. Por cuanto la audiencia de conciliación se realiza en un solo acto procesal que comprende la conciliación, la precisión de las pretensiones materia de juicio y la presentación de al contestación de la demanda. No solo porque del iter del proceso es la más trascendente, sino también porque los principios de inmediación y oralidad se tangibilizan con la concurrencia de

las partes a la audiencia y en especial del demandado con todas las facultades para poder intervenir en ella, de modo que constituiría un palmario contrasentido el premiar la conducta procesal de la parte demandada.

Nosotros por nuestra parte, sostenemos que el demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar, si puede contestar la demanda. Sostenemos esto, por cuanto el efecto de la declaración de rebelde es la “presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”. No es posible añadirle un efecto adicional no previsto en la norma; esto es “impedir que conteste la demanda”. Por cuanto impedir ello (contestar la demanda) no es un efecto de la declaración de rebeldía, por el contrario es un supuesto de hecho para declararla. Tal como lo regula expresamente el artículo 43° de la NLPT, cuando señala “También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar”. Por otra parte, el impedir que el rebelde conteste la demanda afecta el derecho de defensa, previsto constitucionalmente en el artículo 139° inciso 14, que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por tanto, si la parte demandada incurre en rebeldía automática por no tener poderes suficientes para conciliar, se debe permitir que conteste la demanda a fin de no afectar su derecho de defensa. Más aún por cuanto el artículo 43° inciso 1 de la NLPT refiere que “El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar actos previos”. Esto significa que, si el demandado incurre en rebeldía automática por no tener poderes suficientes para conciliar, siguiendo la secuela del proceso se debe precisar las pretensiones que son materia de juicio, luego incorporar al rebelde al proceso en el estado en que se encuentra y posteriormente requerir el escrito de contestación de demanda y anexos.

Por añadidura, tener al apoderado declarado rebelde durante la audiencia de conciliación y por ello no permitirle contestar la demanda, sería como no tenerlo presente, sería un convidado de piedra. Hecho que no se condice con los principios de la NLPT como son la inmediación, oralidad, igualdad real de las partes y privilegio del fondo sobre la forma.

5. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El Tribunal constitucional en el fundamento siete de la causa EXP. N.º 1003-98-AA/TC señala: “El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.”

Además el Tribunal señaló en el fundamento cinco de la causa EXP. N.º 04587-2009-PA/TC “Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139.º, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se

garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.” (El subrayado es propio)

Es necesario precisar que “El Derecho a la Tutela Jurisdiccional es un derecho fundamental (género), que comprende, a su vez, los derechos fundamentales (específicos) de acción, de contradicción y al debido proceso.”² “En sentido estricto el debido proceso no comprende el acceso a la justicia (derecho a la tutela jurisdiccional antes de proceso) ni el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues todos estos aspectos están comprendidos dentro del derecho genérico a al tutela jurisdiccional efectiva.”³

“El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”⁴

Además citando al profesor Samuel Abad Yupanqui, señala: “entiende que los elementos mínimos que el derecho al debido proceso, en su faz procesal, debe comprender son: a) debido emplazamiento o noticia al demandado, b) que se conceda a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos, c) que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de ofrecer y actuar pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan, d) que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial, e) que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable.”⁵

Atendiendo a lo expuesto, el hecho de impedir que conteste la demanda al representante o apoderado que no tiene poderes suficientes para conciliar, indudablemente afecta el debido proceso, pues se está impidiendo al demandado su derecho a ser oído y exponer sus derechos, se le impide ofrecer y actuar pruebas; pues estos derechos están contenidos en la contestación de demanda, ya que la misma contiene la exposición de sus argumentos de defensa y el ofrecimiento de sus medios probatorios, e incluso están incluidas todas las defensas procesales conforme lo dispone el artículo 19° de la NLPT, esto significa que se estaría impidiendo inclusive al demandado plantear excepciones.

6. CONCLUSIONES

Es un mandato legal privilegiar el fondo sobre la forma, para cumplir con el fin concreto y abstracto del proceso. El cual es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre,

ambas con relevancia jurídica y lograr paz social en justicia, respectivamente.

Cuando el apoderado o representante de la demandada, ha incurrido en rebeldía por no tener facultades suficientes para conciliar, se le debe permitir contestar la demanda a fin de no afectar su derecho de defensa, previsto constitucionalmente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
2. Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil Tomo I. Lima: Rhodas, 1998. p. 8.
3. Ídem. Pág. 66 y 67
4. Ídem. Pág. 66
5. Ídem. Pág. 72-73